

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE VODEVIL SAS contra RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR -EDURED- RADICADO BAJO EL NUMERO 1100140030202019 0055

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

VODEVIL SAS, a través de apoderada judicial, presento demanda contra RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR -EDURED- con el fin de obtener el pago coercitivo de las obligaciones, contenidas en las facturas No. 109 y 117, arriadas como base de la presente ejecución.

Como fundamento se indica que RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR -EDURED- recibió a satisfacción los productos y servicios descritos en las facturas y en virtud de lo anterior adeuda el capital representado en éstas más los intereses moratorios.

Expresa, a su vez, que las facturas de venta cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y los establecidos en la Ley 1231 de 2008 y fueron radicadas oportunamente en las oficinas de la deudora EDURED.

Agrega que ninguna de las facturas fue objeto de rechazo por parte de la demandada, por el contrario, fueron debidamente aceptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, es así como la factura No. 109 fue recibida el día 26 de diciembre de 2018 y la factura de venta número 117, fue enviada por correo certificado a través de Servicios Postales Nacionales quien certifica la entrega en la dirección de EDURED.

Este Juzgado, en auto en auto del 25 de junio de 2019, negó el mandamiento de pago respecto de la factura No. 117 y libró mandamiento de pago únicamente por la Factura No. 109 por las siguientes sumas:

FACTURA No. 109

1°. \$37.940.400, por concepto de capital contenido en la factura No. 109 cuyo plazo para el pago venció el 26 de enero de 2019.

2°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del término legal la sociedad demandada formuló como excepción de mérito la que denominó AUSENCIA DE CAUSA POR INEXISTENCIA DE CONTRATO Y NO ENTREGA DE PRODUCTO DE BIEN O SERVICIO AL DEMANDADO, como fundamento de la cual expone los siguientes hechos:

1°. Refiere que entre EDURED y la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS, se celebró un contrato número 80-5-10085-18, el día 30 de noviembre de 2018, con un plazo inicial de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2018 y vigencia de 4 meses adicionales al plazo cuyo objeto era la prestación de servicios para el diseño y virtualización de los objeto de aprendizaje OVAS.

2°.Expresa que EDURED decidió apoyarse en varios proveedores a fin de que éstos en un proceso inicial de acompañamiento evaluaran si estaban en capacidad técnica de apoyar a la entidad en la construcción de dicho producto para la Policía Nacional -Dirección Nacional de Escuelas.

3°. Menciona que se permitió que VODEVIL SAS asistiera en calidad de acompañante empleado Juan Pablo Gil tal como consta en actas número 101-DITAH-SGSST-2.25 de diciembre 3 de 2018 y DITAH-ADEHU-2.25 del 17 de diciembre de 2018, a algunas reuniones con la Policía Nacional, para que pudiera ver de cerca las dimensiones y necesidades técnicas del producto a desarrollar.

4°. En desarrollo de esta etapa Vodevil propone a EDURED un esquema básico para el diseño y elaboración de dichos cursos virtuales denominado bosquejo de demo, los cuales al ser evaluados por la Policía Nacional, determinaron que no cumplían con ninguna de las características técnicas exigidas por la Policía Nacional, al ser un archivo muy plano y el avatar no estar acorde a la imagen institucional, entre otras observaciones, como se demuestra en acta DITAH-ADEHU-2.25 del 17 de diciembre de 2018, y del informe de incumplimiento de contrato que fue suscrito por el señor Teniente Coronel Carlos Andrés Valencia Hernández, de fecha 2 de febrero de 2019, bosquejo de demo que jamás pudo considerarse como un entregable o producto alguno ni mucho menos, un bien recibido a satisfacción.

Afirma que es entonces cuando Vodevil, pese a que se le envió minuta de contrato a suscribir con Edured para trabajar en este proyecto como proveedor, decide no suscribirlo, y manifiesta ante su imposibilidad técnica de desarrollar lo necesitado por EDURE, para cumplir con la necesidad contratada por la Policía Nacional, retirarse de manera abrupta de la prestación, sin hacer desarrollo alguno del producto solicitado por la Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas.

Manifiesta que ese hecho lo pueden probar con acta DITAH-ADEHU-2.25 del 17 de diciembre de 2018, acta en la que aparece el señor Juan Pablo Gil delegado de Vodevil SAS y en la cual se le hacen múltiples reparos al bosquejo de demo entregado y del resto de actas allegadas como pruebas donde se puede evidenciar que Vodevil no contó más con delegados a las reuniones técnicas y éstas fueron desarrolladas por el señor Santiago Marín.

5°. Ante la imposibilidad manifiesta de Vodevil de apoyar a Edured en desarrollar uno de los insumos requeridos por Edured para la entrega del producto contratado por la Policía Nacional Dirección Nacional de Escuelas, Edured acude a uno de sus colaboradores quien de manera directa conforma un equipo de trabajo que le permitiera desarrollar de ceros el producto requerido, siendo necesario adicionalmente solicitar una ampliación del plazo del contrato a la Policía Nacional, tal y como se evidencia del Acta 007-DITAH-ADEHU-2.25 de 21 de enero de 2019, donde se presenta el nuevo equipo a la Policía Nacional, ya sin la presencia de ningún delegado de Vodevil y de las solicitudes y justificaciones de prórrogas que se allegan como prueba en donde consta que para dichas fechas no se había

recibido ningún producto y que tampoco se entregó nada de información de los delegados de Vodevil.

6°. Destaca que el desarrollo de las OVAS que se entregan a la Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas, las hace EDURED con el apoyo del señor Santiago Marín Sandoval y no Vodevil, empresa que no desarrolló ni entregó producto alguno.

Indica que es a partir del mes de enero y tal como se infiere de las actas allegadas como prueba, que EDURED directamente y con el apoyo del señor Marín a quien se le contrata como a partir del 15 de febrero como Director del Proyecto para el diseño y virtualización de los objetos de aprendizaje OVAS, que realizan y elaboran los productos requeridos.

Agrega que el señor Marín asume su actividad para elaborar las OVAS desde cero, pues Vodevil corta completamente comunicación con Edured y no entrega ningún tipo de información o desarrollo de la etapa exploratoria inicial, por lo cual éste debe crear la construcción de este producto y desarrollarlo hasta su culminación y entrega a satisfacción con la Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas, tal como ocurrió el 4 de abril de 2019, y según consta en las actas de las múltiples reuniones que allegan como prueba y acta de liquidación del contrato, en las que claramente se aprecia como en el mes de enero no existía ningún producto elaborado ni recibido por parte de la Policía y su avance y desarrollo empieza a consolidarse a partir del mes de febrero, sin que tuviera ningún tipo de acompañamiento de la demandante.

7°. Reitera que la empresa Vodevil no solamente no tuvo vínculo contractual alguno con Edured para el desarrollo de este proyecto, sino que además jamás desarrolló ni entregó ninguno de los servicios o bienes que señala en sus acomodadas facturas, pues los mismos fueron diseñados por Edured, directamente bajo la coordinación del Diseñador Gráfico Santiago Marín, tal y como pueden probar con las actas de seguimiento anexas a la contestación de la demanda, así como los contratos del equipo de desarrolladores que anexa como prueba.

Anota que mediante Oficio de fecha 20 de febrero de 2019, el señor Santiago Marín Sandoval, informa a Edured que no recibió ningún insumo de Vodevil, por lo que debió comenzar desde ceros y solicita al Director Edured una prórroga en el contrato para poder cumplir con los objetivos y tiempos señalados por el contrato suscrito entre la Policía nacional y Edured. Es así como por Oficio del 26 de febrero de 2019, Edured solicita una tercera prórroga al señor Teniente Coronel Carlos Andrés Valencia Hernández Supervisor, evidenciando que para el desarrollo de las OVAS se requiere de un trabajo metódico coordinado en donde interviene no solamente ingenieros, sino además ajustar los programas al desarrollo metodológico de los pedagogos de la Policía Nacional, lo cual jamás se pudo lograr con el equipo de Vodevil que ya no estaba presente en la ejecución.

8°. Señala que Vodevil no puede probar la existencia de los productos que dice haber entregado a satisfacción sencillamente porque nunca los hizo y porque éstos nunca fueron entregados, nunca se le requirieron además en desarrollo de un vínculo contractual, que es claramente inexistente entre las dos empresas, no solo porque la demandante se negó a suscribir un contrato con Edured y se retiró abruptamente del proyecto sin entregar bien o servicio alguno, sino porque dada la naturaleza pública de EDURED, no puede obligarse de manera consensual ya que su vínculo contractual está sujeto a formalidades y solemnidades dentro de éstas la existencia de un contrato escrito que para este caso nunca se dio.

9°. No existió vínculo contractual alguno entre Edured y Vodevil SAS y tampoco ésta última entregó bien o servicio alguno, para que pudiera legitimarse en la creación y emisión de facturas cambiarias, como irregularmente lo hizo en claro abuso del derecho, a sabiendas de lo expuesto.

10°. VODEVIL refleja aún más su mala fe ya que como ex proveedor de Edured conocía que al ser esta entidad de carácter académico no laboraba en los períodos de vacancia de diciembre y semana santa aprovechándose de esta situación para aparentemente remitir facturas que no era posible rechazar dentro del plazo establecido por la ley, para impedir la aceptación tácita de las mismas, a sabiendas que nunca existió vínculo contractual ni entrega efectiva de ningún bien o servicio de su parte.

11°. Si bien en la demanda se allegó una supuesta copia de envío de correspondencia de una factura del día 12 de abril de 2019, víspera de la semana santa en la cual EDURED no labora, nunca se allegó factura en dicho envío, se recibió sobre vacío y sin contenido de copia de factura para rechazar, en otro evidente acto de mala fe, por lo cual no puede operar en este caso ningún tipo de aceptación del título. Igualmente la factura que supuestamente fue allegada a Edured el 28 de diciembre de 2018 no cuenta con recibido por parte de ningún empleado de EDURED y tiene un sello que no corresponde a ninguno de los utilizados por la entidad por lo cual tampoco puede entenderse como aceptada.

12°. No existió causa legítima que posibilitara a la demandante la creación de los títulos valores que por medio de este proceso pretende ejecutar, puesto que conforme a lo señalado por el artículo 772 del Código de Comercio no podía librar factura cambiaria, pues éstas no corresponden a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

13°. La creación o transferencia de toda factura cambiaria debe originarse siempre en un negocio jurídico anterior o fundamental, que en este caso no existió, y quien ejercita la acción cambiaria lo hace sobre la supuesta base de haber sido prestador de servicios y haber entregado productos que nunca entregó ni desarrolló, en clara violación a lo exigido por el artículo 772 del Código de Comercio.

Resalta que la excepción es procedente en el caso concreto, en el entendido que el presente conflicto cambiario se suscita entre las mismas partes (Vodevil SAS y EDURED) quienes intervinieron en las tratativas para la consolidación fallida de un contrato como proveedor de EDURED para el desarrollo de cursos virtuales OVAS para la Policía Nacional, contrato que finalmente no se llevó a cabo y del cual no se entregaron productos o servicios, siendo jurídicamente viable oponer al creador del título valor en este caso VODEVIL SAS la causal señalada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

14°. Destaca que la ley ha señalado que los contratos que celebren las entidades públicas constarán por escrito artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, por lo cual es claro que tratándose de las actuaciones contractuales de las entidades estatales como lo es EDURED no tienen cabida los contratos consensuales, es necesario que dichos acuerdos cumplan con las solemnidades impuestas por la ley y no basta en consecuencia el simple acuerdo sobre sus elementos esenciales sin que se haya plasmado dicho acuerdo en un escrito.

15°. Los contratos estatales, como son los celebrados por EDURED dada su naturaleza jurídica de carácter público, son de carácter solemne, en cuanto el acuerdo de voluntades debe constar por escrito y en este caso jamás existió contrato alguno mediante el cual se obligaran las partes conforme supuestamente pretende hacerlo la demandante.

16°. No existió vínculo contractual alguno que legitimara a la demandante a crear una factura cambiaria para ser aceptada por la demandada, pero adicionalmente a ello jamás se entregaron o recibieron bienes de su parte que legitimaran el cobro de la pretensión.

17°. Señala que se cuestiona además la viabilidad técnica de los supuestos productos entregados por VODEVIL que relaciona en la factura número 109, como quiera que la

tecnología HTML no era posible haberlo cumplido en un 100% sin que el contenido de las OVAS fuese construido y ejecutado en ese mismo porcentaje, pues dependía el avance de éstas para haber llegado a dicho porcentaje de cumplimiento, lo cual evidencia una contradicción técnica e imposibilidad de lo que pretende cobrar.

Expresa que es necesario hacer una precisión técnica de la tecnología HTML que es la que permite la visualización de los contenidos en los navegadores web, usados por los computadores y otros dispositivos, que es la exigida por la Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas en el mencionado contrato, y destaca que para poder desarrollar el contenido de la visualización se debió haber construido previamente la totalidad de :

- . Documentos base de curso
- . documentos de curso adaptados
- . Escenarios bidimensionales y tridimensionales
- . Personajes ilustrados y animados Diseño y programación de componentes multimedia.
- . Locuciones en voz masculina y femenina
- . Actividades de aprendizaje para OVA`S Guías, storyboard y documentos de OVA`S
- . Archivos fuente gráficos 3 OVA en formato Responsive.

Lo cual nunca sucedió, siendo técnicamente imposible y evidencia su inconsistencia en los supuestos productos entregados.

Concluye afirmando que de los hechos expuestos puede inferirse que entre la demandante VODEVIL SAS y EDURED nunca existió vínculo contractual alguno, así como jamás el demandante entregó a la demandada bienes o servicios recibidos a satisfacción que le permitieran legitimarse para la emisión de las facturas cambiarias que irregularmente pretende cobrar.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a recorrerlo manifestando que los productos cobrados en la factura de venta hay que tener en cuenta que obedecen a porcentajes o avances de desarrollo de cada una de las fases de los objetos virtuales, y manifiesta que anexa copias de los correos cruzados con el Coordinador General de Proyecto y la Policía Nacional, donde éste aprueba o hace recomendaciones para continuar el proceso.

Afirma que las fechas a que hace alusión el excepcionante son del 2 de febrero de 2019, posteriores a la ejecución de los trabajos realizados por VODEVIL y facturados el 26 de diciembre de 2018 y que para el 2019 y en la prórroga del contrato, de manera unilateral EDURED prescinde de los servicios de VODEVIL, prorroga el contrato con la PONAL, contrato en el que se utilizan las hojas de vida y los avances del contrato realizados con los recursos técnicos y humanos de VODEVIL, utilizando a esta Compañía en una clara competencia desleal con quien le ayudó a la consecución del contrato, porque ellos con su objeto social y su recurso humano no lo hubieran obtenido si no fuera por la experiencia de VODEVIL, presentada y validada por la Policía Nacional de Colombia.

Frente al inciso segundo del hecho cuarto de la excepción propuesta, manifiesta que es falsa tal afirmación, el contrato fue entregado impreso por parte del señor Camilo Acosta Director Científico de EDURED, y al revisar el contrato se solicitó a la abogada de EDURED LUISA FERNANDA GUASCA, cambiar la nominación de prestación de servicios por contrato de desarrollo con un contenido digital y educación virtual, que están exentos de IV (Decreto 1412 de 2017), VODEVIL nunca dio por terminado el contrato verbal celebrado con el representante legal de EDURED, el contrato fue elaborado desde el 5 de diciembre de 2018, pero la ejecución se llevó a cabo desde el mismo 3 de diciembre

de 2018 y hasta el día 21 de diciembre de 2018 se realiza requerimiento para que pague un anticipo y éste manifestó que vale más su palabra que “mil millones de papeles”. (anexo4).

Afirma que prueba de la existencia del contrato es que se creó un grupo de WATSAP PROYECTO OVAS PONAL el día 19 de diciembre de 2019 la representante legal de VODEVIL le requiere por un pago, porque ya llevaba tres semanas de trabajos con todo el equipo de trabajo y ante la petición le manifiesta que la llama luego, y en esta conversación autorizó que pasara la factura 109 del 26 de diciembre de 2019.

No es cierto que VODEVIL se retirara del negocio, fue EDURED que una vez tenía los documentos para obtener el contrato con la experiencia de las hojas de vida de los funcionarios de VODEVIL y el proyecto en curso el día 15 de enero y ante la insistencia de pago de la factura recibida y no formalizar el contrato decide no continuar con el contrato.

Frente al inciso tercero del hecho cuarto de la excepción, aduce que el Coordinador General del Proyecto JUAN PABLO GIL, estuvo en reuniones en la PONAL hasta el día 15 de enero de 2019, como Coordinador del programa “prestación de servicios para el diseño y virtualización de los objetos de aprendizaje “OVAS”, y no como simple asistente que afirma la excepcionante, junto con ANGELICA GARCIA diseñadora industrial, que hace parte del grupo de VODEVIL, los reparos a que hace referencia son parte de la dinámica y del desarrollo del material educativo de este tipo de proyectos.

Afirma que EDURED no puede excusarse en la no entrega por parte de VODEVIL de los insumos o avances del desarrollo virtual, para el no pago de la factura, o desconocer el trabajo realizado porque éstos eran entregados directamente al contratante Policía Nacional, y no a EDURED, el contrato se acordó verbal y mediante el cruce de comunicaciones vía Whatsapp, y el que no se firmó pero que se acepta que existe y contenía 38 actividades en donde JUAN PABLO GIL, Coordinador del Proyecto, representaba al equipo de VODEVIL, no era un acompañante como lo quiere hacer ver el excepcionante, y éste en el plazo se cumplió, si se mira el término del contrato 15 de enero fecha en la que EDURED decide prescindir de los servicios de VODEVIL y en la adición que consigue con la Policía Nacional.

Con relación a las labores desempeñadas por el señor SANTIAGO MARIN, afirma que no le consta el contrato celebrado es posterior a la aceptación de la factura y a la fecha en que se terminó el contrato con VODEVIL, 15 de enero de 2019.

Expresa que no son ciertas las afirmaciones que se hacen en los hechos en que se fundamentan las excepciones y que la emisión de la factura que en ningún momento fue rechazada por EDURED y obedeció a servicios prestados al demandado, para la ejecución del contrato con la PONAL, ésta fue radicada y aceptada en los términos del inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Afirma que no es cierto que no exista negocio causal que desvirtúe la obligación de EDURED, para no cancelar los servicios allí estipulados, los que se le fueron entregando a su contratante POLICIA NACIONAL, y que el mismo representante legal acepta en las distintas comunicaciones vía whatsapp con la representante legal de VODEVIL.

Con relación al hecho 14 de la excepción propuesta, manifiesta que no es cierto, en este asunto EDURED se comportó como empresa comercial, al subcontratar el contrato que gracias a la experiencia y capacidad humana tenía VODEVIL y por ende es destinatario de la ley comercial.

Al hecho 17 de la excepción propuesta, afirma que como se explicó en su momento la facturación obedeció al contrato y a los avances del mismo, en ésta se están cobrando los porcentajes recibidos y trabajados por VODEVIL y su equipo de trabajo.

Solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta y se ordene seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Citadas las partes para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se recibieron las pruebas solicitadas por las partes y se corrió traslado para alegar de conclusión, se dispuso proferir sentencia escrita de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.

En su alegato de conclusión el apoderado de la entidad ejecutante solicita se declaren no probadas las excepciones y se siga adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, porque se ha demostrado a través de los documentos que no fueron tachados, como los chats y correos electrónicos cruzados entre el representante legal de EDURED que dan cuenta de que si bien no existe un contrato escrito sí existe un contrato verbal, la abogada de Edured declaró que efectivamente si existieron estos cruces de comunicación, el testimonio del señor Juan Pablo Gil, quien duró 45 días trabajando con un equipo de más de 10 personas, diseñando, trabajando las OVAS, todas las actas son de trabajo y de reuniones de trabajo. Igualmente alude al testimonio de quien terminó el contrato, señalando que éste adujo en varias oportunidades que existió un empalme.

Respecto de la factura, expresa que cumple con todos los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio y no fue objetada dentro de los tres días siguientes.

El apoderado de la parte demandada, en su alegato de conclusión, destaca que EDURED es una entidad pública y como tal no es admisible la celebración de contratos verbales, aduce que quedó probado a través del interrogatorio de parte, el valor facturado es totalmente cuestionable bajo los preceptos del negocio jurídico que eventualmente pudo haber dado origen a su emisión, no obra ningún documento que determine la entrega de bienes o servicios y no se pudo demostrar producto alguno que se hubiere entregado y se hubiere recibido.

Resalto, a su vez, que el testigo Santiago Marín no dijo que había habido empalme, dijo que se intentó hacer un empalme pero que a pesar del requerimiento no se le permitió acceso a esa información.

Reitera que no se pudo determinar que hubo entrega de bienes o servicios y que hubo contrato y que por eso estaba legitimada la expedición del título valor, no existió documento que permita determinar los bienes y servicios que aparecen en la factura por \$37.940.400.

En consecuencia, solicita que se declare probada la excepción propuesta respecto a la inexistencia de negocio causal y la no entrega de bienes y servicios

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los que tienen como tales y que habilitan al Juez para decidir el fondo de la cuestión planteada se estiman presentes en este caso. En efecto, este juzgado es competente para el conocimiento de la acción en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la parte ejecutada; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda presentada reunió los requisitos de ley para su admisibilidad.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La Pretensión

Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del C.G.P., encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Las FACTURAS, a la luz del Código de Comercio, son títulos valores siempre que cumplan los requisitos generales que consagra el artículo 621, es decir, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y “la firma de quien lo crea”, y los especiales del artículo 774 del Código de Comercio. Igualmente, los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento de dichos requisitos, el ejecutante aportó como documentos soporte de la presente ejecución, las FACTURAS DE VENTA, ya mencionadas, de las cuales el Juzgado libra el mandamiento de pago únicamente por la FACTURA No.109

Con relación a dicha factura, se libró mandamiento de pago en cuanto se consideró de la revisión de la misma que sí cumple con las condiciones generales y específicas para esta clase de títulos valores, exigida en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y si en ellas aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que tengan la calidad de título ejecutivo y sirvan de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

EL requisito de la aceptación se exige en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto conforme al art. 773 del C.de Co., modificado por la Ley 1676 de 2013, art. 86, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Por lo anterior, si no hubo reclamo dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura, se entiende aceptada de conformidad con la disposición precitada.

Se concluye, entonces, que el requisito de la fecha de recepción de la factura resulta esencial para contabilizar el término de tres días de que dispone el comprador o beneficiario del servicio para reclamar en contra de su contenido, y en caso contrario, las facturas quedan tácitamente aceptadas.

En cuanto a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas base de la acción están denominadas expresamente como facturas de venta, tienen el nombre o razón social de la sociedad que prestó el servicio, el nombre del adquirente de tales bienes o servicios, el NIT de la sociedad VODEVIL SAS y de la entidad RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR -EDURED-, la factura tiene numeración, fecha de expedición, descripción de los servicios prestados, valor total de los mismos, por lo que considera el Juzgado que la factura reúne los requisitos formales que se exigen en las citadas disposiciones.

3. Las Excepciones

Como es sabido, por regulación legal, por ser títulos valores, se parte de la presunción de existencia del derecho cuyo pago se reclama y se le impone al obligado cambiario la carga de acreditar los hechos que, contrario a lo presumido, permitan desvirtuar o modificar su contenido; hechos que serán sustento de las excepciones que contra aquellos se formulan, cuya acreditación constituye carga de prueba para quien los invoca, según lo dispone el artículo 167 del CGP.

Las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria se clasifican en reales o personales. La diferencia fundamental entre unas y otras está en que las primeras pueden oponerse a todos los poseedores del título valor, dado su contenido, mientras que las segundas son solo viables contra la parte que se vinculó inmediata y directamente con el demandante, o contra el tenedor que no sea de buena fe o que haya conocido o debido conocer los hechos .

En cuanto los hechos aducidos como fundamento de las excepciones, han tenido lugar entre las partes en litigio, se concluye que proceden contra el ejecutante excepciones personales, como las consagradas en los artículos 11 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio, ante la acción cambiaria instaurada por la sociedad VODEVIL SAS.

Como es sabido, por regulación legal, por ser títulos valores se parte de la presunción de existencia del derecho cuyo pago se reclama y se le impone al obligado cambiario la carga de acreditar los hechos que, contrario a lo presumido, permitan desvirtuar o modificar su contenido; hechos que serán sustento de las excepciones que contra aquellos se formulan, cuya acreditación constituye carga de prueba para quien los invoca, según lo disponía el artículo 177 del C de PC , hoy artículo 167 del CGP.

Conforme con lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio , contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las excepciones allí contempladas dentro de las cuales obra en su numeral 12 la siguiente: “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título , contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Ello es así, por cuanto la declaración cambiaria que hace el librador crea un vínculo cambiario que necesariamente presupone otra relación antecedente no cambiaria, conocida con el nombre de relación jurídica fundamental, obligación subyacente o contrario originario, que desde el momento de la creación del documento, vincula a quienes en él intervienen.

La demandada, RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR -EDURED-, formuló la excepción denominada AUSENCIA DE CAUSA POR INEXISTENCIA DE CONTRATO Y NO ENTREGA DE PRODUCTO DE BIEN O SERVICIO AL DEMANDADO, y con el escrito respectivo aportó los siguientes documentos:

1°. Acta No 101- DITAH -SGSST-225 del 3 de diciembre de 2018, que trata del acta de inicio del contrato interadministrativo PN DINAE No. 80-5-100-85-18 celebrado entre la policía nacional y la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior EDURED, cuyo objeto es la prestación de servicios para el diseño y virtualización de los objetos de aprendizaje OVAS. (fls 34-35).

2°. Acta del 17 de diciembre de 2018 con el fin de revisar el cronograma en cumplimiento al contrato (fl. 39)

3°. Acta del 21 de enero de 2019 que trata de las mesas de trabajo desarrolladas con EDURED para la revisión análisis y aprobación de los tres OVA contratados para la policía nacional (fls 41-43)

4° Actas de reuniones de trabajo (fls 44-45, 54-64, 102-109)

5°. Comunicación del 26 de febrero de 2019 al Administrador del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo, por el Analista y Desarrollador de Sistemas de Información, donde se indica que la firma EDURED presenta nuevamente la misma OVA que había presentado inicialmente la cual ya se ha revisado en reiteradas ocasiones sin realizar las correcciones de acuerdo a lo sugerido por el Centro de Mediaciones Pedagógicas. (fls 46, 47)

6° acta del 14 de febrero de 2019, 15 de febrero de 2019, (fls 50-54).

6°. Acta del 14 de febrero de 2019 con expertos de la dirección de talento humano y un funcionario de la firma EDURED con el propósito de revisar la OVA presentada por esta empresa, se encuentran inconsistencias y se realizan compromisos. (fl. 48-49).

7°. Acta del 4 de abril de 2019 que trata de la revisión y entrega de los objetos virtuales de aprendizaje de la Dirección de Talento Humano, realizados por la firma EDURED mediante el contrato ya mencionado, celebrado por EDURED con la Policía Nacional. (fs 64-68)

8°. Acta del 29 de marzo de 2019 a fin de revisar la primera OVA del Seminario Taller Inspecciones de Seguridad donde se evidenció que EDURED realizó las correcciones sugeridas por el Centro de Mediaciones Pedagógicas DINA E. (fl. 84-85)

9°. Acta del 21 de marzo de 2019

10°. Acta de liquidación bilateral contrato interadministrativo, valor contrato \$148.500.000, donde el representante de la Policía Nacional deja constancia que aceptó a entera satisfacción la prestación del servicio y las partes se declaran a paz y salvo (fls 110-114).

11°. Contrato interadministrativo PN DINA E 80-5-10085-18 CELEBRADO entre la Policía Nacional y la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior EDURED, DEL 30 DE NOVIEMBRE de 2018 (fls 115-130)

12°. Contrato de prestación de servicios entre EDURED como contratante y SANTIAGO MARIN SANDOVAL, del 15 de febrero de 2019 como contratista prestación de servicios como director del proyecto para el desarrollo del contrato celebrado con la policía nacional, con DAIRO BERMUDEZ FUENTES, del 20 de febrero de 2019, como director de producción, MICHAEL STIWEN ARIAS GOMEZ del 20 de febrero de 2019 como auxiliar audiovisual (fls 131-146)

13°. Comunicación del 2 de febrero de 2019 de la policía nacional al Dr. Moisés David Hernández director ejecutivo EDURED, asunto informe de incumplimiento al contrato PN DINA E No. 80-5-10085-18 (fl. 147)

14°. Comunicación del 22 de enero de 2019 y 26 de febrero de 2019, de EDURED al Administrador del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo solicitando una segunda y una tercera prórroga del contrato suscrito con la policía nacional (fls 149-154)

15° ACTA DE TERMINACION y recibo a satisfacción del 30 de junio de 2019 de EDURED con el contratista Santiago Marín Sandoval (fl 154-156)

16°. Comunicación del 20 de febrero de 2019 del señor SANTIAGO MARIN a EDURED, DONDE refiere que ha comenzado desde ceros ya que VODEVIL no le entregó nada de a actividad que desarrollaban ellos, por lo que no tiene material previo para desarrollar el contrato, por lo que solicita una prórroga del contrato para llevar a feliz término los objetivos del mismo (fl 157).

LA ENTIDAD DEMANDANTE, con el escrito en que descurre las excepciones propuestas anexó:

1°. Copia de contrato a suscribir entre EDURED como contratante y VODEVIL SAS como contratista, **sin firma por ninguna de las partes**, para el desarrollo y suministro de servicios para apoyar la definición implementación desarrollo diseño y virtualización de objetos de aprendizaje OVAS dentro del marco del contrato suscrito entre EDURED y la POLICIA NACIONAL, valor \$78.278.000. (fls 180-184)

1°. Copias de las conversaciones via watsap entre los Representantes legales de las compañías EDURED y VODEVIL.

2°. COPIAS de los correos electrónicos recibidos por el coordinador del proyecto y funcionario de VODEVIL.

3° ACTAS suscritas por los funcionarios de VODEVIL y la Policía nacional.

4°. Brochur de la compañía VODEVIL.

En INTERROGATORIO DE PARTE, la representante legal de la entidad ejecutante manifestó que a finales de octubre de 2018 empezó a enviar las hojas de vida de todo el equipo que requiere el proyecto y entran a un proceso de selección con la Policía Nacional incluyéndola como gerente de proyecto. Desde fines de noviembre o principios de diciembre de 2018 empiezan a trabajar. Con todo el equipo de VODEVIL se logró que se firmara el contrato con la Policía Nacional el 30 de noviembre de 2018 con EDURED. El proyecto y el contrato de la Policía era de un mes, hicieron un precontrato donde tenían hasta diciembre para terminar el contrato de la Policía. El contrato de EDURED fue por \$74.000.000.oo.

Afirmó que el proyecto requería unos tres meses porque era demasiada información y demasiadas especificaciones de la Policía Nacional. El 14 de enero de 2019 se le dijo no va más el contrato y desde ese momento sacaron todo el equipo, ese documento, el contrato entre Vodevil SAS y Edured nunca se firmó, pero había un acuerdo verbal, había un trabajo previo, hicieron un cronograma acordado con Moisés y entregado formalmente le pidió que le hiciera un primer pago pero no se hizo.

Manifestó que el equipo de MODEVIL SAS estaba conformado por Juan Pablo Gil, Coordinador del Proyecto; Alexandra Zárate, Angélica García, Cristian Rincón, Jacobo Ospina, la Policía aprobó este equipo en octubre de 2018, y fue el equipo con el cual se asignó el Proyecto por la Policía Nacional.

Refiriéndose a la factura base de la acción, dice que el 100% del esquema HTML, el 70% del documento base de los tres cursos que pedía la Policía, se presentó en el mes de diciembre de 2018. Agregó que tienen actas con la Policía donde está el avance de ese Proyecto en diciembre. Hicieron también documentos del curso adaptados, en acta del 17 de diciembre iban en el 40%, los escenarios y los personajes ilustrados iban en el 30%, de locuciones iban en el 3%, las actividades aprendizaje de los objetos virtuales iban en el 40%, el tema de guías y documentos que van en el objeto virtual en el momento de la factura o sea el 26 de diciembre iban en el 40%, la adaptación de lo que iban a hacer los objetos iban en el 5%.

Expresó también que tienen un acta del 4 de enero donde se evidencia otras cosas que habían trabajado, no había un producto terminado pero sí hubo un trabajo desarrollado por todo el equipo de VODEVIL SAS.

Agregó que sabe que armaron un equipo con Santiago y sabe que ellos finalizaron el proyecto.

En INTERROGATORIO DE PARTE, el representante legal de la entidad demandada, señor MOISES DAVID HERNANDEZ SANCHEZ, manifestó que EDURED suscribió un contrato con la Policía Nacional, área de salud ocupacional, a fin de desarrollar unos cursos virtuales que tenían por objeto hacer llegar a todos los lugares de la patria las instrucciones en materia ocupacional, el producto a entregar eran las tres ovas terminadas, entregaron ese producto a la Policía Nacional.

Igualmente afirmó que solicitaron una cotización a la empresa MODEVIL SAS, es por esta razón que ellos comenzaron a presentar una propuesta, la cual no fue aceptada por EDURED ni por la Policía Nacional. Agrega que no hubo entregables, no hubo un producto recibido porque la propuesta no fue recibida de buena manera por la Policía Nacional, lo que los obliga a hacer un equipo interno.

Expresa que si los llevaron a la Policía Nacional para que conocieran el objeto del contrato, pero en el acta de diciembre 3 de 2018 se dice que se presentó por el señor Juan Carlos Gil un archivo plano. Además en el acta No. 7 de fecha 21 de enero no se aceptó, por lo tanto no podían suscribir un contrato y jamás se recibieron entregables. En cambio, ellos, EDURED, entregaron las tres OVAS que se desarrollaron que era el objeto del contrato, el objeto del contrato era entregar un producto, lo que ellos dicen que habían avanzado no se pudo entregar, por eso se objetaron las facturas, factura que fue presentada a sabiendas que no estaban laborando, trabajaron hasta el 26 de diciembre y regresaron en la segunda semana de enero, por esa razón no se hizo la devolución, se enteraron de la correspondencia mucho tiempo después.

Expresó que el 17 de diciembre de 2018 el Coronel Carlos Andrés Valencia Hernández hizo un informe de incumplimiento de contrato, y que a mediados del mes de enero de 2019, EDURED, con su propio equipo interno comenzaron desde 0 a desarrollar el trabajo solicitado y solicitaron prórroga a la Policía para reorganizar el trabajo.

Observa que no hay un documento firmado por él como representante legal donde se pueda decir que él recibió esos porcentajes, no hay un acta donde diga que él recibió, reitera que la propuesta de VODEVIL SAS no fue aceptada y el contrato era para un producto terminado, y que ellos iban a la Policía Nacional para poder conocer las exigencias del contrato y que les pudieran presentar una propuesta.

La testigo LUISA FERNANDA GUASCA VARGAS, afirmó que para el momento de los hechos se desempeñaba como Directora Jurídica de EDURED, estando en ejecución el contrato con la Policía Nacional le encomendaron a ella la tarea de la supervisión. Ella acompañó a Juan Pablo y a Angelica, de VODEVIL. Afirmó que a ellos lo que se les pidió y lo que aceptaron fue el acompañamiento a la Policía Nacional para que entendieron que era lo que había que realizar, qué era lo que pedía la Policía Nacional, fueron tal vez unas tres sesiones, elaboraron una propuesta, pero a la Policía el trabajo no les gustó porque no estaba de acuerdo con los estándares. No había contrato, nunca se suscribió, era una propuesta para saber si sí o si no.

Referente a la factura, dice que no hubo entrega, afirma que ellos, EDURED empezaron a hacer entregables a la Policía Nacional ya con ocasión de la prórroga, porque tardaron mucho tiempo en encontrar el equipo idóneo, tal vez en febrero de 2019 se empezaron a entregar formalmente los parciales a la Policía Nacional y dentro de esos entregables no

hay uno solo que se haya propuesto por VODEVIL que se haya utilizado en las entregas de EDURED a la Policía Nacional, porque la propuesta que ellos presentaron no servía.

Manifestó que nunca hubo una entrega de nada porque lo que se estaba haciendo era la validación por parte de la Policía.

El testigo JUAN PABLO GIL ARDILA, en declaración rendida en audiencia, manifestó que se hizo un trabajo para con EDURED donde se hacía el desarrollo de unos contenidos digitales lo cual implica unas etapas diversas, él era el Coordinador para el tema del desarrollo del contenido, se hicieron unas visitas a varias instalaciones de la Policía Nacional donde se desarrollaron, ellos nunca dijeron esto no sirve, puesto que es un tema digital que puede ser corregido.

Respecto de la factura, refirió que el proceso de crear procesos de aprendizaje comprende varias etapas, el esquema HTML lo tenían y fue aprobado por la Policía Nacional y sobre ese modelo se definió, en el tema de los personales la Policía intervino.

Afirmó que ese porcentaje en la factura lo determinó él, teniendo en cuenta el avance.

Agregó que las instrucciones que él recibió es que eran los representantes de EDURED ante la Policía.

El testigo CAMILO ANDRES ACOSTA MARQUEZ, en declaración rendida en audiencia, manifestó que fue Director Científico de EDURED entre agosto de 2018 y mediados de enero de 2019, apareció como esa oportunidad para el desarrollo de unos contenidos y presentó a Myriam como una empresa especializada en el desarrollo de ese tipo de contenidos, el personal de VODEVIL se presentó como personal de EDURED en diciembre, en la reunión que él asistió, a principios de enero, había un interés de la Policía Nacional como en hacer ajustes, la preocupación es el tiempo por lo corto de ese contrato.

Expresó que no le consta si los avances y los valores que aparecen en las facturas hayan sido concertados con EDURED, porque en diciembre no tuvo injerencia en ese contrato.

El testigo SANTIAGO MARIN SANDOVAL, manifestó que trabaja en EDURED desde principios de 2018 hasta la fecha, conoció a VODEVIL SAS en enero de 2019, porque retomaron un trabajo con la Policía Nacional, no sabe que acuerdo tendrían EDURED con VODEVIL, solamente trataron de hacer un empalme, desde enero 15 de 2019 empezó contrato para retomar como Director de Proyecto para la realización de las OVAS para la Policía, en un principio quiso enterarse para retomarlo porque sabía que había un trabajo de VODEVIL con la Policía, pero nunca llegó al equipo de trabajo, entonces arrancaron de 0, la Policía tenía unos documentos de ellos, pero esos documentos no estaban bien elaborados.

Afirma que se enteró en un primer empalme en la Escuela General Santander, ese día estaba el señor Juan Pablo, le estaban entregando lo que había desarrollado porque no cumplía con unos parámetros, la propuesta que traían no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos para iniciar el trabajo de las OVAS, el trabajo que ellos habían entregado eran unas versiones muy sencillas y no se las recibieron, el problema era que había pasado un mes y no se había hecho entrega del trabajo, fue donde él retomó la vocería por parte de EDURED como Director del Proyecto, empezaron el trabajo, se contrataron 12 personas que conformaron el equipo de trabajo.

Señaló que todo lo que se entregó en la Policía fue realizado por ellos mismos, no tuvieron acceso a ningún trabajo de VODEVIL

La testigo ALIX NIDIA ACOSTA DIAZ, manifestó que es contadora externa de VODEVIL SAS desde el 2017, llevó la factura el 26 de diciembre de 2018 a EDURED, doña Myriam hizo un contrato con ellos y empezaron a trabajar en el desarrollo del mismo,

en diciembre no habían recibido plata y entonces le dijo que radicara esa factura, es un contrato que ella le explicó que fue verbal, la factura corresponde a unos avances de obra, dice que la factura se elaboró con la información que entregó el señor Juan Pablo y la señora Myriam, no la elaboró ella.

De las pruebas recaudadas el Despacho concluye que las partes no celebraron contrato escrito para desarrollar los servicios por los cuales se expide la factura de venta No. 109 del 26 de diciembre de 2018, e incluso la parte ejecutante, en el escrito mediante el cual descurre la excepción propuesta, admite que no se suscribió el contrato por cuanto al revisar el contrato se solicitó a la abogada de EDURED LUISA FERNANDA GUASCA, cambiar la nominación de prestación de servicios por contrato de desarrollo con un contenido digital y educación virtual, que están exentos de IVA (Decreto 1412 de 2017), aduciendo que el contrato fue verbal, no obstante, no están acreditados los términos en que se realizó el contrato verbal aducido, y con base en el cual la entidad ejecutante procedió a crear la factura No. 109 base de la acción.

Cabe destacar que se incluyen unos porcentajes de realización del contrato, que no aparecen acordados con la otra parte, ni en su porcentaje ni en el valor asignado, y no existiendo prueba de las obligaciones que contrajeron las partes en el contrato verbal que invoca la parte ejecutante, de los servicios contratados y de la fecha en que debían realizarse, así como de las fechas en que debían realizarse los pagos, de los porcentajes que se incluyen en la factura y de los valores que debían pagarse por esos porcentajes.

En acta del 17 de diciembre de 2018, en la cual se verificaron los avances y compromisos del desarrollo de los objetos virtuales de aprendizaje -OVAS, por la Policía Nacional, se dejó constancia que el señor JUAN PABLO GIL presenta ante la mesa cronograma para el desarrollo de las tres OVAS con entrega final el 28 de enero de 2019, presenta ante la mesa un bosquejo de DEMO, para lo cual la teniente Alejandra Cardozo manifiesta ser un archivo muy plano, además el avatar no es el acorde en cuanto a imagen.

En consecuencia, aun cuando las facturas respecto de su forma cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del C. de Co. y el 617 del Estatuto Tributario, no se encuentra acreditado que en el contenido corresponden a un servicio realmente contratado por la parte ejecutada y que los valores que se cobran fueron convenidos con la parte aquí demandada, por lo cual se hace necesario que se dirima a través de un proceso declarativo, la controversia relativa al contenido y alcance del contrato verbal que aduce la parte ejecutante, al cumplimiento del contrato y las indemnizaciones correspondientes, teniendo en cuenta que en la prueba documental allegada se encuentran comunicaciones como la del 2 de febrero de 2019 de la policía nacional al Dr. Moisés David Hernández director ejecutivo EDURED, asunto informe de incumplimiento al contrato (fl. 147), y que según el acta de terminación y recibo a satisfacción lo fue el 30 de junio de 2019 por parte de EDURED con el contratista Santiago Marín Sandoval (fl 154-156), por lo cual es evidente que no hay claridad en cuanto a qué fue lo entregado por VODEVIL SAS y el valor correspondiente al mismo.

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos la excepción planteada por la ejecutada debe declararse probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada AUSENCIA DE CAUSA POR INEXISTENCIA DE CONTRATO Y NO ENTREGA DE PRODUCTO DE BIEN O SERVICIO AL DEMANDADO, propuesta por el extremo pasivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares. Si existe embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Oficiese a quienes corresponda.

CUARTO.- CONDENAR al extremo ejecutante en los perjuicios que la parte demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutante a favor de la parte ejecutada. Tásense y liquídense las mismas por Secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro.070 Hoy 19 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e91dd24410757b4c6f8235651d2074188957cd6654032992843ad8d32be2f94

Documento generado en 19/10/2020 07:29:16 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**